



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Demanda Acumulada
Demandante	Henry Madieto Caballero
Demandados	Mariela Niño Angarita
Asunto	Decide recurso de reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición, impetrado por la vocera judicial de la demandada MARIELA NIÑO ANGARITA, contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual este Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención del 100% de los dineros que, por concepto de cuentas por cobrar, comisiones correspondan a la demandada MARIELA NIÑO ANGARITA como contratista de COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S. limitando la medida a la suma de \$18.000.290.00.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 TESIS DEL DEMANDADO RECURRENTE.

La vocera judicial de la demandada MARIELA NIÑO ANGARITA fundamenta su descontento en contra del auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los dineros que por concepto de cuentas por cobrar y comisiones corresponda a la ejecutada, pues según sus voces, se está vulnerando el mínimo vital de la señora MARIELA NIÑO ANGARITA, ya que los dineros que fueron objeto de la medida son su única fuente de ingresos.

2.2 TESIS DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante guardó silencio.

2.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.



El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea.

En este punto es importante señalar que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en un proceso, bien sea para anticipar el resultado del proceso, bien para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

El fundamento de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido el canon 2488 del Código Civil refiere que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”*

El Código General del Proceso dispone los eventos en los que resulta procedente levantar los embargos y secuestros. Esas hipótesis se remiten, en general, a i) la solicitud de quien pidió la medida; ii) a la terminación anormal del proceso; iii) a la sentencia que desestima las pretensiones y iv) a la no pertenencia del bien al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes señalado se advierte que la petición de la parte pasiva no encuadra en ninguno de los eventos dispuestos por el Código General del Proceso para que sea procedente levantar las medidas cautelares, por lo cual, se hace necesario analizar si efectivamente se vulnera el derecho al mínimo vital de la ejecutada, con el decreto de la medida ordenada en auto de fecha 6 de octubre de 2020, para que sea procedente ordenar su levantamiento.

Para resolver este interrogante, es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014 la cual dispone:

“(…) Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. (...)”



Claro lo anterior, se tiene que si bien las medidas cautelares son la garantía con la que cuenta el ejecutante para hacer valer su crédito, lo cierto es que las mismas no pueden ir en contravía con los derechos fundamentales de la parte ejecutada.

Sin embargo, para el juzgado en el caso de marras el derecho fundamental al mínimo vital de la quejosa no se ve afectado, como quiera que no se logró probar que los dineros embargados en auto de fecha 6 de octubre de 2020, sean la única fuente de ingreso con que cuenta la señora MARIELA NIÑO ANGARITA para su sostenimiento, pues revisado el expediente se evidencia que la ejecutada tiene a su nombre bienes inmuebles, deduciendo que aquellos generan beneficio económico en favor de la aquí ejecutada.

Ahora, si bien no se probó la afectación al mínimo vital, lo cierto es que el despacho hará un breve recuento de lo acontecido dentro del proceso de la referencia para así lograr establecer si la parte ejecutada tiene razón frente a su descontento respecto al auto de fecha 6 de octubre de 2020, hecha la mención anterior, es importante recordar que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada por un valor total de \$7.880.145.00 más intereses moratorios desde el año 2020 (respecto de los cánones de arrendamiento), así como que en la demanda principal se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.500.000.00 más intereses moratorios desde enero de 2018.

Sumado a lo anterior se tiene que en el proceso radicado 6800-14-0030-29-2019-372 que también cursa en este despacho, se ordenó la acumulación al presente proceso (2020-215), y en dicha causa se libró mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000.00 más intereses moratorios desde diciembre de 2016.

Así las cosas, es preciso señalar que dentro de la demanda radicada bajo la partida 2019-372 se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 300-174517 de propiedad de la señora MARIELA NIÑO ANGARITA, obteniendo como resultado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga tomó nota del mentado embargo, por lo cual el despacho en auto de fecha 30 de julio de 2019 ordenó comisionar al Juez Promiscuo de Girón a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el mentado inmueble, sumado a ello, en el presente proceso dentro de la demanda principal se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula 05-440094-01 del 2019/08/15 también de propiedad de la ejecutada MARIELA NIÑO ANGARITA, teniendo que la Cámara de Comercio de Bucaramanga tomó nota de dicho embargo, por lo que en auto de fecha 11 de



septiembre de 2020 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Bucaramanga en aras de que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio antes referido.

Pues bien, analizadas minuciosamente las medidas cautelares decretadas en las demandas radicados 6800-14-0030-29-2019-372 y 6800-14-0030-29-2020-215 y teniendo la suma del capital junto con los intereses moratorios de los mandamientos de pago que fueron librados contra la ejecutada, es evidente que con las dos medidas cautelares antes mencionadas se resguarda la totalidad del crédito que persigue el señor HENRY MADIEDO CABALLERO, por lo que en este punto el juzgado advierte que no existe necesidad de continuar con el decreto de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 6 de octubre de 2020.

En virtud de lo brevemente discurrido, la solicitud de la vocera judicial de la parte demandada será atendida favorablemente, toda vez según lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se consideran suficientes las cautelas decretadas en auto de fecha 17 de junio de 2019 (radicado 2019-372) y la decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2020 (radicado 2020-215- demanda principal) para garantizar el pago de la obligación que se cobra dentro de los procesos donde funge como demandada la señora MARIELA NIÑO ANGARITA radicados bajo la partida 6800-14-0030-29-2019-372 y 6800-14-0030-29-2020-215.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACCEDE a los fines de la reposición impetrada contra el proveído de fecha 6 de octubre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los dineros que, por concepto de cuentas por cobrar, comisiones correspondan a la demandada MARIELA NIÑO ANGARITA como contratista de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.** *Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4, Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bb349d68aeb520414c57c668614c4751eb357fe6850dd4e24cc09137d73561

Documento generado en 08/12/2020 01:10:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>